TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-9/2026

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 10:45 **horas** del día **09-nueve de noviembre de 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad de acuerdo a lo señalado en la diligencia actuarial practicada ese mismo día a las 10:37 **horas procedí a fijar en los estrados** de este H. Tribunal, la Cédula de Notificación personal dirigida al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DENOMINADA "PAZ";** relativo al **AUTO DE ADMISIÓN** emitido en fecha **07-siete de noviembre de 2026-dos mil veintiséis, por el H. Tribunal de mi adscripción,** dentro del expediente al rubro indicado; Así mismo, hago constar que junto con la referida cédula de notificación se fijó copia del acta levantada con motivo de la diligencia de mérito que contiene copia simple del auto de admisión emitido el día **07-siete de noviembre de 2026-dos mil veintiséis**, constante en 2 fojas con información en su anverso y del escrito demanda y anexo suscrito por el **C. KARIM UBALDO MEDEL ACOSTA, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León,** para los efectos precisados en el auto que se notifica.- Lo anterior, con fundamento en los artículos 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, 56 del Código de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria respecto a lo citado en el numeral 288 de la Legislación Electoral Local, en relación con el numeral 23 inciso "b" del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

TRIBUNAL ELECTORAL

José Antonio Glz.

C. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUICIO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: JI-9/2026

Al C. Representante legal de la Organización Política denominada "PAZ".

DOMICILIO: Calle Bravo 419 A, La Fama en Santa Catarina, Nuevo León.

Se hace de su conocimiento que en fecha **07-siete de noviembre de 2026-dos mil veintiséis**, dentro del expediente al rubro indicado se ha dictado un **AUTO DE ADMISIÓN**, del cual se adjunta copia simple constante en 02 fojas con información en su anverso.

Así mismo en cumplimiento a la referida determinación, se da vista y corre traslado con copia del escrito demanda y anexo suscrito por el **C. KARIM UBALDO MEDEL ACOSTA, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León,** para los efectos precisados en el auto que se notifica.

Lo que notifico a usted por medio de la presente cédula, que entregué a una persona que dijo llamarse ninguna persona en virtud de no haberlo encontrado presente, a las 10:37 horas del día de hoy, atento a lo preceptuado en los artículos 325 al 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León en Vigor. - Doy Fe.

Santa Catarina, Nuevo León, **09-nueve de noviembre de 2026-dos mil veintiséis**.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TRIBUNAL ELECTORAL

José Antonio Glz.

C. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ACTA DE DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN EN DOMICILIO CERRADO

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-9/2026

Santa Catarina, Nuevo León, siendo las 10:37 horas del día **09-nueve de noviembre de 2026-dos mil veintiséis,** el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, me constituí en el domicilio del **C. Representante legal de la Organización Política denominada "PAZ",** sitio en Calle Bravo 419 A, La Fama en Santa Catarina, Nuevo León; y previamente de haberme cerciorado que el domicilio en que me encuentro constituido corresponde al mismo que ocupa la parte buscada, por así constar en la nomenclatura de la vía y numeración del inmueble así como por el informe de los vecinos contiguos al lugar, quienes se negaron a proporcionar sus nombres, pero que fueron constantes al manifestar que efectivamente el partido político que busco se encuentra constituido en el domicilio antes referido; en este acto se da fe de que **dicho domicilio se encuentra en su totalidad cerrado**; es por lo cual procedo a fijar en un lugar visible de dicho domicilio, la Cédula de Notificación personal que contiene trascripción íntegra del auto emitido el día **07-siete de noviembre de 2026-dos mil veintiséis,** por el H. Tribunal de mi adscripción, dentro del expediente al rubro indicado. Asimismo, se hace constar que, junto con la referida cédula de notificación, se fija copia del acta levantada con motivo de la diligencia de mérito, así como del auto de admisión y del escrito de demanda y anexo, signado por el **C. KARIM UBALDO MEDEL ACOSTA, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.** Por último, se procederá a fijar la notificación en los Estrados del Tribunal de mi adscripción. Lo anterior, con fundamento en los artículos 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, 56 del Código de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria respecto a lo citado en el numeral 288 de la Legislación Electoral Local, en relación con el numeral 23 inciso "b" del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia. - **DOY FE. -**

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

José Antonio G(z

TRIBUNAL ELECTORAL

C. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente: JI-9/2026
Promovente: Partido Acción Nacional
Responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León

Monterrey, Nuevo León, a siete de noviembre de dos mil veintiséis.

Visto el escrito y anexo, se tiene a la parte actora[1] promoviendo **Juicio de Inconformidad**, en contra del **acuerdo IEEPCNL/CG/075/2026, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, relativo a las reglas para el monitoreo en los periodos de obtención del respaldo de la ciudadanía para aspirantes a candidaturas independientes, precampañas, intercampañas y campañas electorales de los programas de radio y televisión que difundan noticias, así como prensa impresa durante el proceso electoral local 2026-2027; y el catálogo de medios para el monitoreo**;[2] por tanto, con fundamento en lo establecido en los artículos 283, fracción III, 286, fracción II, inciso b), numeral 2, y 291 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León[3], la suscrita Magistrada Presidenta **ACUERDA:**

PRIMERO. Admisión. En la especie no se advierte la actualización de una causal de improcedencia, sin perjuicio de lo que resuelva el Pleno de este Tribunal en la sentencia definitiva, por lo tanto, téngase a la parte actora interponiendo **Juicio de Inconformidad**, en contra de la autoridad demandada[4] por la aprobación del *acto reclamado*, medio de impugnación que se **admite** a trámite. Lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 297 de la *Ley Electoral.*

SEGUNDO. Turno. El presente expediente fue turnado a la ponencia de la suscrita **Magistrada Presidenta,** para el efecto de que intervenga en términos de lo previsto en los artículos 10, incisos b) y d), y 12, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

TERCERO. Informe previo. Se ordena girar oficio a la autoridad responsable, para que, dentro del término de **veinticuatro horas**, siguientes a la notificación del presente proveído, rinda el informe en el que precise los motivos para sostener la legalidad de su actuación y **remita al Tribunal el expediente o la resolución de la cual deriva el acto impugnado,** con atento señalamiento que no se omita constancia alguna. Lo anterior de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 301 de la *Ley Electoral.*

CUARTO. Informe justificado y terceros interesados. Córrase el traslado de ley a los terceros interesados y a la autoridad responsable, para que, dentro del término de setenta y dos horas, los terceros interesados expresen lo que a sus derechos corresponda, aportando las pruebas de su intención y la autoridad rinda un informe con justificación. Con fundamento en lo previsto en el artículo 305 de la *Ley Electoral.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 303 de la *Ley Electoral,* tienen el carácter de terceros interesados los partidos políticos siguientes:

1. **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**
2. **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**
3. **PARTIDO DEL TRABAJO**
4. **MOVIMIENTO CIUDADANO**
5. **MORENA**
6. **VIDA NL**

[1] Karim Ubaldo Medel Acosta, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional.
[2] En adelante *acto reclamado.*
[3] En adelante *Ley Electoral.*
[4] Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

7. **PAZ**
8. **SOMOS**

Se requiere a aquellos terceros interesados que NO cuenten con Usuario para la práctica de notificaciones dentro del Sistema de Notificaciones Electrónicas, a que en el primer escrito que presenten o en la primera diligencia judicial en que intervengan, señalen domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente juicio, en la inteligencia que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones personales se harán por medio de instructivo en los estrados de este Tribunal; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297, fracción II, 305 y 328, de la *Ley Electoral*, en relación con los Lineamientos para el uso del Tribunal Virtual, así como el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria.

QUINTO. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Se cita a las partes para la celebración de la audiencia que se contempla en el artículo 305 de la *Ley Electoral*, la cual tendrá verificativo **a las doce horas del diecisiete de noviembre del año en curso, en el domicilio del Tribunal,** misma que se efectuará no obstante que haya transcurrido el plazo concedido a los terceros interesados para la contestación a la demanda y que éstos no la hayan producido, o que en el propio término no se hubieren recibido los informes de las autoridades demandadas, pues en este último caso se presumirán ciertos los actos combatidos, conforme a lo dispuesto en el dispositivo de referencia.

SEXTO. Pruebas. Téngase a la parte actora anunciando las pruebas de su intención, las cuales serán objeto de recepción, calificación y admisión en la etapa procesal correspondiente.

SÉPTIMO. Domicilio y personas autorizadas. Se tiene a la parte actora señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica en su escrito de demanda y autorizando para tal efecto a las personas que refiere en el mismo.

OCTAVO. Invitación al Sistema de Notificación Electrónica. Se invita a las partes a solicitar la activación de una Cuenta de Usuario del Sistema de Notificación Electrónica, lo que podrán realizar en términos de lo dispuesto en los referidos Lineamientos. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 del Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

NOVENO. Intégrese el expediente principal con el presente acuerdo y el escrito de cuenta, de conformidad con el Acuerdo General Plenario 3/2026, emitido por este Tribunal.

Notifíquese en términos de ley. Así lo acuerda y firma la Maestra **Saralany Cavazos Vélez**, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante la presencia del Maestro **Clemente Cristóbal Hernández**, Secretario General de Acuerdos, que autoriza. **DOY FE.**

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el siete de noviembre de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

Con fundamento en el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (Periódico Oficial del Estado, doce de mayo de dos mil veintiuno); CERTIFICO que el presente documento se digitaliza y almacena electrónicamente para que obre en el expediente virtual. DOY FE.

RSH

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León

ESCOBEDO 650 NTE., C.P. 64000. MONTERREY, N.L. TEL: 81-8125-8300

Promovente: Partido Acción Nacional
Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Acto impugnado: Acuerdo IEEPCNL/CG/075/2026, así como sus anexos 1, 2 y 3
ASUNTO: Se promueve juicio de inconformidad

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
Presente

Karim Ubaldo Medel Acosta, representante del **Partido Acción Nacional** ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

I. JUICIO DE INCONFORMIDAD

En este acto, interpongo juicio de inconformidad en contra del acuerdo IEEPCNL/CG/075/2026 y sus anexos, emitido el 29 veintinueve de octubre de 2026 dos mil veintiséis por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, relativo a las reglas para el monitoreo en los periodos de obtención de respaldo de la ciudadanía para aspirantes a candidaturas independientes, precampañas, intercampañas y campañas electorales de los programas de radio y televisión que difundan noticias, así como prensa impresa durante el proceso electoral local 2026-2027, y el catálogo de medios para el monitoreo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 97, fracción XXIV, 286, fracción II, inciso b), numeral 2, 288, 291, 297, 302, fracción IV, 322 y 323 de la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León*.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León es competente para resolver el presente juicio de inconformidad, por disposición expresa del artículo 291 de la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.*

III. PROCEDENCIA

El juicio de inconformidad procede en contra de actos, omisiones o resoluciones del Instituto Estatal Electoral en la etapa de preparación de la elección cuando cause un agravio directo.

Bajo esa pauta, el acuerdo IEEPCNL/CG/075/2026 proviene del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León y afecta a los partidos políticos, así como a los candidatos participantes en el Proceso Electoral 2026-2027, en virtud de que, fija las reglas de monitoreo para los periodos de los medios de comunicación de prensa, radio y televisión sin brindar certeza jurídica respecto de las reglas aplicables a otros medios de comunicación masiva como las redes sociales ni del análisis realizado para la integración del catálogo correspondiente.

Esto, con fundamento en el artículo 286, fracción II, inciso b), numeral 2, de la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.*

IV. LEGITIMACIÓN

El partido político que represento cuenta con legitimación para formular el presente juicio de inconformidad, por así preverlo el artículo 302, fracción IV, de la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.*

Se cuenta con interés jurídico para combatir el acuerdo IEEPCNL/CG/075/2026 y sus anexos porque regula, desde la etapa de preparación del proceso, la forma en que la autoridad medirá y reportará el tratamiento noticioso de los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas; lo que incluye la participación de mi representado. La afectación es actual y directa: el universo de fuentes se define ahora y condiciona todos los informes que habrán de emitirse durante las diversas etapas de la contienda.

V. PERSONALIDAD

La personalidad del suscrito como representante del Partido Acción Nacional se encuentra reconocida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; lo que se acredita con la constancia correspondiente, de acuerdo con el artículo 35, fracción XI, de la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.*

VI. OPORTUNIDAD

El acuerdo IEEPCNL/CG/075/2026 y sus anexos fue notificado al Partido Acción Nacional el 31 treinta y uno de octubre de 2026 dos mil veintiséis, por lo que, el plazo para combatirlo fenece el 5 cinco de noviembre del año en curso, de

acuerdo con los artículos 322 y 323 de la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.*

VII. AUTORIDAD RESPONSABLE Y ACTO RECLAMADO

Se señala como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

El acto reclamado consiste en el acuerdo IEEPCNL/CG/075/2026, emitido el 29 veintinueve de octubre de 2026 dos mil veintiséis por esa autoridad.

VIII. PRECEPTOS VIOLENTADOS

La autoridad responsable quebrantó los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;* 97, fracción XXIV, de la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León;* así como 297 y 298, numeral 1, inciso b), del *Reglamento de Elecciones,* expedido por el Instituto Nacional Electoral. Asimismo, incumplió con lo establecido en los precedentes SM-JRC-28/2024, SM-JRC-89/2024, SM-JRC-146/2024 y SM-JRC-159/2024.

IX. HECHOS

1. Proceso electoral. El 6 seis de octubre de 2026 dos mil veintiséis, inició el proceso electoral 2026-2027 en el Estado de Nuevo León.

2. Acto impugnado. Después, el 29 veintinueve de octubre del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/075/2026, relativo a las reglas para

el monitoreo de medios de comunicación durante el proceso electoral 2026-2027, así como el catálogo de medios para el monitoreo.

3. Notificación. Por último, el 31 treinta y uno de ese mes y año, se notificó al Partido Acción Nacional el acuerdo IEEPCNL/CG/075/2026.

X. PRECEDENTE RELACIONADO CON EL PRESENTE ASUNTO

a) Antecedentes

El 10 diez de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/109/2023, mediante el cual se establecieron las reglas de monitoreo de medios de comunicación y el catálogo de los medios para cubrir el monitoreo, correspondiente el proceso electoral 2023-2024 en Nuevo León.

Luego, el 23 veintitrés de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, el Partido Acción Nacional realizó una consulta al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León respecto del monitoreo de redes sociales.

Posteriormente, el 8 ocho de marzo de ese año, el Instituto respondió la consulta realizada mediante el acuerdo IEEPCNL/CG/053/2024. En contra de esa determinación, el Partido Acción Nacional promovió diversos medios de impugnación; los cuales, derivaron en la revocación de ese acuerdo mediante resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Acto seguido, el 7 siete de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, Movimiento Ciudadano impugnó la revocación referida. Lo anterior, bajo el argumento de que el acuerdo IEEPCNL/CG/053/2024 modificaba indebidamente los efectos del acuerdo IEEPCNL/CG/109/2023, pese a que no había sido impugnado oportunamente.

Finalmente, el 23 veintitrés de mayo de ese año, en el juicio de revisión constitucional SM-JRC-146/2024, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, determinó que el acuerdo IEEPCNL/CG/109/2023 no había sido impugnado oportunamente por el Partido Acción Nacional.

Lo anterior, a juicio de la Sala Regional, porque en el acuerdo IEEPCNL/CG/109/2023 el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León ya había precisado que el monitoreo se realizaría solamente sobre prensa impresa, así como programas de radio y televisión.

De ahí, concluyó que, al no haberse impugnado en su momento, no podía emitirse un acuerdo posterior en el que se considerara ampliar el alcance del monitoreo a otros medios de comunicación como las redes sociales, a fin de salvaguardar la certeza jurídica y la definitividad de las resoluciones.

Sin embargo, la Sala Regional también precisó que dicha decisión no implicaba que un organismo electoral local, conforme a sus atribuciones y capacidad, estuviera imposibilitado para realizar el monitoreo de espacios noticiosos diversos a los programas de radio y televisión, así como prensa escrita.

b) Similitud de ambas controversias

En la actualidad, el precedente (juicio de revisión constitucional SM-JRC-146/2024) tiene relación con el presente asunto porque, tal como ocurrió en el proceso electoral 2023-2024, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León no incluyó en el acuerdo IEEPCNL/CG/075/2026 las reglas de monitoreo relativas a las redes sociales.

Por tanto, en el presente medio de impugnación se controvierte dicha determinación, para efecto de que la autoridad responsable se pronuncie sobre el monitoreo de esos medios de comunicación.

El juicio de inconformidad constituye la vía de impugnación oportuna para combatir el acuerdo recurrido porque, en el juicio de revisión constitucional SM-JRC-146/2024, así lo decretó la Sala Regional.

XI. CONCEPTOS DE ANULACIÓN

La *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León* establece, de manera general, la obligación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León para realizar monitoreos de los medios de comunicación referentes a noticias de prensa, radio, televisión y en general todo medio de comunicación masivo, para conocer el espacio y tiempo dedicado a la cobertura informativa de los partidos políticos y de sus candidatos.

En ese sentido, la legislación establece, de manera general, que dicho monitoreo debe efectuarse sobre cualquier medio de comunicación masivo. La ley no distingue ni excluye entre medios de difusión tradicionales (como la radio, la

televisión o la prensa impresa) de aquellos medios de difusión que se han generado con motivo del avance tecnológico de la sociedad: las redes sociales o las plataformas digitales de difusión de información.

Cabe aclarar que, una publicación en internet no es, por sí sola, una noticia que deba incorporarse a un monitoreo electoral. Sin embargo, cuando dichas publicaciones difunden noticias o información relacionadas con los partidos políticos, pre candidatos y candidatos que apoyan a la ciudadanía a realizar un voto informado y razonado, resulta evidente que debe existir un monitoreo al ser una herramienta de comunicación que puede alcanzar a la población en general.

Bajo ese contexto, este Tribunal debe considerar que, en el acuerdo impugnado, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León omitió, entre otras cosas, explicar y justificar las razones por las que excluyó las redes sociales o publicaciones del monitoreo que se realizará sobre medios de comunicación para el proceso electoral 2026-2027 en Nuevo León. Lo anterior, a pesar de que las redes sociales consisten un medio de comunicación masivo para informar al electorado.

PRIMER CONCEPTO DE ANULACIÓN:
Omisión de pronunciamiento sobre medios de comunicación digitales

Síntesis del acuerdo. En el anexo 2 del acuerdo IEEPCNL/CG/075/2026, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León estableció

el catálogo de los programas de radio, televisión y prensa impresa que serían objeto del monitoreo para el Proceso Electoral 2026-2027 en Nuevo León.

Ilegalidad que se combate. La autoridad responsable señaló que el monitoreo se realizaría únicamente a los programas de radio, televisión y prensa impresa; sin embargo, omitió pronunciarse sobre cómo llevaría a cabo dicha obligación respecto de otros medios masivos de comunicación, como las redes sociales y publicaciones en internet.

Marco jurídico. El artículo 97, fracción XXIV, de la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León* establece que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León está obligado a realizar monitoreos de medios de comunicación referentes a noticias de prensa, radio, televisión y, en general, de todo medio de comunicación masivo, para conocer el espacio y tiempo dedicado a la cobertura informativa de los partidos políticos y sus candidaturas.

La interpretación literal de esa disposición permite advertir, en lo que nos interesa, que los medios de comunicación de prensa, radio y televisión son objeto del monitoreo que debe realizarse durante cualquier proceso electoral; pero, que no son los únicos.

Esto es así, porque la expresión "todo medio de comunicación masivo" implica, gramatical y lógicamente, la existencia de otros medios que puedan tener el mismo —o mayor— efecto informativo que los medios tradicionales.

En efecto, la disposición no se limita a identificar tres medios que puedan llevar a cabo la difusión y deban ser objeto de monitoreo (la prensa impresa, el radio y la

televisión). Pues, establece de manera genérica la posibilidad de que existan otros canales de información que puedan ser objeto de monitoreo. De ahí que, si el legislador hubiese querido limitar el monitoreo a la radio, la televisión y la prensa escrita, carecería de sentido añadir la referencia a todo medio masivo.

Claramente, la obligación impuesta por el legislador local al Instituto Electoral estatal no restringe la responsabilidad de monitoreo sobre la prensa, radio y televisión, como medios de comunicación masiva de carácter tradicional. Todo lo contrario, la interpretación literal recién ilustrada lleva al punto de considerar que esa actividad de monitoreo tenía que ser más amplia y comprender: Todo medio de comunicación que pueda ser clasificado como masivo.

Por tanto, la tarea (omitida sin razón ni fundamento, como se verá más adelante) del Instituto Electoral de Nuevo León implicaba identificar qué otros medios podían ser clasificados con ese carácter para estar en aptitud de realizar cabalmente la actividad de monitoreo que la ley le encomienda con el propósito de conocer el espacio y tiempo dedicado a la cobertura informativa de los partidos políticos y candidatos.

Un ejercicio que invariablemente exigía darle "sentido" a la porción normativa "y en general a todos los medios de comunicación masiva", pues solo de esa forma se podría comprender hasta qué espacios era jurídicamente posible extender el monitoreo. Para ello, por ejemplo, hubiera resultado ilustrativo el concepto legal de medio de comunicación que se halla en la *Ley de Comunicación Social:*

> Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:]

> VI. Son los que pueden ser captados simultáneamente por gran cantidad de individuos. Se entenderán como tales a los medios electrónicos, medios impresos, medios complementarios, medios digitales y medios públicos

Bajo esa dinámica y elementos, el Instituto habría podido concluir que las redes sociales también son un medio de comunicación masivo al que debían de extenderse las reglas de monitoreo incorporadas en el acuerdo impugnado, pues funcionan como un vehículo digital para transmitir información masiva a una gran cantidad de individuos, que pueden captarla o recibirla en forma simultánea.

Sobre el tema, al resolver los recursos de revisión SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-39/2024, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que las redes sociales constituían medios de comunicación masiva para la difusión de contenidos electorales. Por igual, que las redes sociales podían tener incidencia en la materia electoral, por lo que, debían examinarse de acuerdo con sus particularidades.

En ese sentido, las resoluciones referidas implican que el Instituto Estatal debe considerar aquellos medios de comunicación —redes sociales, en este caso— que realicen coberturas de los partidos políticos y candidatos del proceso electoral, al tener incidencia en el voto de los ciudadanos y, por ende, en la contienda.

Caso concreto. Del análisis del acuerdo IEEPCNL/CG/075/2026 y sus anexos, se advierte que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

Nuevo León señaló que el monitoreo se realizaría estrictamente sobre programas de radio y televisión que difundan noticias, así como prensa impresa.

Sin embargo, omitió manifestarse sobre otros medios de comunicación masiva como las publicaciones en internet y las redes sociales, a pesar de que la legislación y demás precedentes sí los contemplan como canales de comunicación con incidencia electoral.

La omisión referida constituye una delimitación y restricción a lo establecido en el artículo 97, fracción XXIV, de la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León,* en la porción normativa referente a "todo medio de comunicación masivo". Esto es así, ya que, se pretende realizar el monitoreo únicamente sobre los medios de comunicación señalados expresamente por el precepto (prensa, radio y televisión) e ignorar aquellos incluidos en la categoría general de medios de comunicación masiva que el mismo artículo reconoce como susceptibles de monitoreo: las publicaciones en internet y las redes sociales.

Todo esto a pesar de que, como se sostuvo anteriormente, la autoridad responsable tenía la encomienda legal de: (i) asignarle sentido a la porción normativa "y en general a todos los medios de comunicación masiva" contenida en el artículo 97, fracción XXIV, de la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León*; (ii) identificar qué otros medios podían ser clasificados con ese carácter (masivos y de comunicación); y (iii) determinar que las redes sociales eran un medio de

comunicación masivo susceptible de monitoreo, conforme al marco jurídico expuesto.

El acto impugnado contiene diversos apartados para explicar la competencia, la igualdad de género y las bases generales del monitoreo; pero, no se analiza ni se interpreta la expresión de "todo medio de comunicación masivo". Incluso, no se advierte que se haya examinado algún portal periodístico, trasmisiones en internet o publicaciones en redes sociales de aquellos medios periodísticos reconocidos por el Instituto. Menos aún que se haya establecido un parámetro para considerarlos o excluirlos del monitoreo.

Dicha falta de razonamiento implica, entre otras cosas, que no sean objeto de monitoreo aquellos medios que difundan noticias a través de su página electrónica y cuentas oficiales en redes sociales o, en general, en cualquier medio que no constituya prensa, radio o televisión.

Además, si el catálogo de medios objeto del monitoreo se construye exclusivamente por aquellos medios de difusión tradicionales, la autoridad puede obtener indicadores de espacio o tiempo formalmente correctos dentro de la muestra; pero insuficientes para reflejar la cobertura de partidos políticos y candidatos que se realice en otros canales de comunicación masiva. Por lo que, la selección de los medios determina, desde el origen, el alcance y utilidad de los informes que recibirán los partidos políticos y la ciudadanía.

Reconocer y delimitar expresamente otros medios de comunicación masivos (como las redes sociales) no implica que el monitoreo deba realizarse sobre un sinfín de canales de comunicación, pues, el Instituto puede establecer parámetros

para identificar aquellos canales de comunicación que efectivamente difundan información de carácter electoral que tengan un alcance masivo en la población y, por ende, incidan en la contienda.

De ahí que, la autoridad responsable no puede excluir el análisis y pronunciamiento sobre el posible monitoreo de otros medios de comunicación masiva (aparte de la prensa, radio y televisión) sin, al menos, realizar un estudio en el que funde y motive las causas de esa exclusión. En el entendido de que, está obligada a realizar el monitoreo sobre esos canales de comunicación por disposición expresa del artículo 97, fracción XXIV, de la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.*

Cabe aclarar que, si bien los artículos 296 y 298 del *Reglamento de Elecciones* regulan específicamente el monitoreo de programas noticiosos de radio y televisión, tal circunstancia no implica que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León pueda ignorar lo establecido en la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León,* en lo que respecta a cualquier medio de comunicación masivo.

Esto es así, porque tales disposiciones reglamentarias reconocen que los organismos públicos locales deben de realizar los monitoreos sobre programas de radio y televisión sin dejar de observar "las atribuciones previstas para cada autoridad en la legislación local" ni llegar al extremo de "contravenir lo dispuesto" en ellas. El propio Instituto lo refleja al parafrasear las citadas reglas en la página 11 del acuerdo impugnado.

Sin duda, la propia regulación del INE marca la obligación de monitoreo sobre dos medios; pero eso no significa que descarte otros más que pudieran ser susceptibles de vigilancia y menos cuando hace una remisión expresa a la legislación local para ajustarse a sus términos. De ahí que, las disposiciones del Reglamento de Elecciones no puedan servir como justificación para solo regular el monitoreo de esos medios tradicionales, si también contempla tomar en cuenta la legislación local, que en este caso sí lo exige.

Por si lo anterior no fuera suficiente, el propio Instituto implícitamente reconoce como "medio de comunicación masivo" a las redes sociales. En efecto, dentro del acuerdo impugnado (página 18 y artículos 4, fracción VII, y 18) establece que los resultados del monitoreo serán difundidos cada quincena por medio de su sitio web y "redes sociales del Instituto".

Con esto, el IEEPCNL acepta que las redes sociales constituyen un medio de comunicación masivo para difundir, eficazmente, la información sobre los resultados de monitoreo; de modo que, para garantizar la congruencia interna, le resultaba imperioso asumir que ese mecanismo de difusión también merecía ser regulado para ejercer un monitoreo sobre él.

Por lo tanto, se debe declarar fundado el presente concepto de anulación, para efecto de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León se pronuncie respecto del monitoreo que se realizará sobre los medios de comunicación masiva que no constituyen prensa, radio y televisión, en términos del artículo 97, fracción XXIV, de la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León,* en relación con los artículos 14 y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

SEGUNDO CONCEPTO DE ANULACIÓN:
Indebida integración del catálogo de programas de radio y televisión

Síntesis del acuerdo. En el anexo 3 del acuerdo IEEPCNL/CG/075/2026, la autoridad responsable estableció que los insumos tomados en cuenta para integrar el catálogo de programas de radio y televisión fueron los siguientes:

- Catálogo nacional de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral federal 2026-2027, de los procesos electorales locales coincidentes con el federal, así como del periodo ordinario durante 2027 del INE.
- Catálogo de programas de radio y televisión que difunden noticias para el monitoreo de las transmisiones durante las Precampañas y Campañas Electorales del Proceso Electoral Federal 2026-2027 del INE.
- Catálogo de programas de radio, televisión y prensa impresa para el monitoreo del Proceso Electoral Local 2023-2024 del IEEPCNL.

Ilegalidad que se combate. La autoridad responsable no realizó un análisis de audiencias respecto de los programas de radio y televisión incorporados en el catálogo, de conformidad con el artículo 298, numeral 1, inciso b), del *Reglamento de Elecciones* expedido por el Instituto Nacional Electoral.

Marco jurídico. Los artículos 297 y 298, numeral 1, inciso b), del *Reglamento de Elecciones* expedido por el Instituto Nacional Electoral establecen lo siguiente:

> **Artículo 297.**
> 1. Los OPL, en lo que no contravenga a lo dispuesto en sus legislaciones locales, deberán observar las normas contenidas en la legislación federal, el presente

Reglamento y los acuerdos que emita el Consejo General, relativas a la realización de los monitoreos de los programas de radio y televisión que difunden noticias en un proceso electoral.

Artículo 298.

1. Para efectos de realizar el monitoreo de programas de radio y televisión que difundan noticias, se deberá observar lo siguiente:

b) Al menos veinte días de anticipación al inicio de las precampañas, el Instituto y, en su caso, el OPL que corresponda, acorde a las atribuciones previstas para cada autoridad en las legislaciones respectivas, aprobarán el catálogo de programas de radio y televisión que difundan noticias, a los que se aplicará el monitoreo. Dicho catálogo deberá tener como sustento para su elaboración, un análisis de audiencias.

De la interpretación sistemática de esos artículos se obtiene que, para realizar el monitoreo de los programas de radio y televisión, el organismo público local debe aprobar un catálogo en el que establezca los programas a los que le aplicará el monitoreo; el cual, debe sustentarse con un análisis de audiencias de cada programa.

Asimismo, prevén que los organismos públicos locales (como el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León) deben observar lo establecido en el reglamento, siempre que no contravengan la legislación local, es decir, la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.*

Caso concreto. La autoridad responsable emitió el catálogo de programas de radio y televisión que serían objeto de monitoreo para el proceso electoral 2026-2027 sin considerar ni realizar el análisis de audiencias establecido por el *Reglamento de Elecciones* expedido por el Instituto Nacional Electoral, a pesar de que dicha normativa resulta de observancia obligatoria.

De acuerdo con los anexos 2 y 3 del acto impugnado, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León estableció los programas de radio y televisión que serían monitoreados, así como los criterios para su integración.

Sin embargo, no realizó un análisis de audiencias para elegirlos, al solo considerar otras cuestiones.

Incluso, la autoridad responsable reconoce haber omitido realizar ese análisis. Pues, en el anexo 3 del acuerdo IEEPCNL/CG/075/2026, señaló expresamente que los insumos tomados en cuenta para integrar el catálogo de programas de radio y televisión habían sido los siguientes:

Anexo 3

Criterios de integración del Catálogo de programas de radio, televisión y prensa impresa para el Monitoreo del Proceso Electoral Local 2026-2027

Criterios para la selección de programas de radio y televisión

Para la integración del listado de programas de radio y televisión, se consideraron los siguientes insumos:

- Catálogo nacional de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral federal 2026-2027, de los procesos electorales locales coincidentes con el federal, así como del periodo ordinario durante 2027 del INE.
- Catálogo de programas de radio y televisión que difunden noticias para el monitoreo de las transmisiones durante las Precampañas y Campañas Electorales del Proceso Electoral Federal 2026-2027 del INE.
- Catálogo de programas de radio, televisión y prensa impresa para el monitoreo del Proceso Electoral Local 2023-2024 del IEEPCNL.

Como se observa, la autoridad responsable consideró otros insumos para integrar el catálogo (la lista utilizada en el proceso electoral anterior y aquella que se utilizará para el proceso electoral federal); pero, en ningún momento refirió haber

analizado las audiencias de los medios de comunicación de radio y televisión que serán objeto del monitoreo.

La omisión resulta notoria si se considera que, al señalar los criterios para seleccionar la prensa impresa, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León sí precisó, de manera expresa, el tiraje promedio de los medios de comunicación que integrarían el catálogo, como se observa a continuación:

Medio	Tiraje promedio	Fecha de actualización
El Norte	154,038	28/08/2026
Milenio	32,263	24/11/2025
El Porvenir	19,117	30/09/2026
El Horizonte	90,000	07/01/2026

En efecto, ni el acto impugnado ni sus anexos muestran, en relación con los programas de radio y televisión enlistados en el catálogo, datos o análisis de audiencias que permitan apreciar el alcance de las emisiones de esos medios de comunicación. La ausencia de ese análisis no puede suplirse mediante la presunción de que los programas incluidos son conocidos, que fueron elegidos en un proceso electoral anterior o que serán utilizados en un proceso federal diverso.

La irregularidad incide de manera directa en la certeza y objetividad de los resultados futuros. Las comparaciones cuantitativas o cualitativas entre partidos políticos estarán determinadas por un conjunto de programas cuyas audiencias no fueron valoradas previamente y que, por ende, se desconoce el alcance que tendrán y su incidencia en la contienda.

De ahí que, la falta de ese análisis constituye una omisión que afecta de manera directa el catálogo de medios de radio y televisión que serán objeto de monitoreo, ya que, constituye un requisito esencial para justificar su integración; el cual, no puede subsanarse por otros medios como la presunción de que son programas conocidos.

Por lo tanto, debe declararse fundado el presente concepto de anulación. Ello, con la finalidad de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León realice el análisis de audiencias de los programas de radio y televisión que pretenda incorporar al catálogo, a fin de sustentar esa decisión, de acuerdo con el artículo 298, numeral 1, inciso b), del *Reglamento de Elecciones,* expedido por el Instituto Nacional Electoral.

En el cumplimiento de la sentencia, y con la finalidad de que esa autoridad se encuentre en aptitud de resolver el presente asunto, se solicita requerir a la autoridad responsable las constancias empleadas para elaborar los anexos 2 y 3 del acuerdo IEEPCNL/CG/075/2026, a fin de analizar si efectivamente realizó un análisis de audiencia al momento de integrar el catálogo de medios de radio y televisión, así como la omisión de utilizar dicha información como sustento para su elaboración, de acuerdo con el ordenamiento referido.

XII. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE SE SOLICITAN

Como pretensión principal, se pide revocar o modificar el acuerdo IEEPCNL/CG/075/2026 y sus anexos, únicamente en las porciones impugnadas, relacionadas con la omisión de pronunciamiento sobre otros medios masivos de

comunicación y la falta de análisis de audiencias de los medios de radio y televisión incorporados en el catálogo.

Ello, con la finalidad de que se le ordene a la autoridad responsable pronunciarse, de manera fundada y motivada, respecto de tales omisiones. También, para que realice los ajustes que correspondan, a fin de garantizar certeza jurídica a los partidos políticos y candidatos que participan en el proceso electoral 2026-2027.

XIII. PRUEBAS

Documental pública. Adjunto la constancia de acreditación y nombramiento del suscrito como representante del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo que favorezca a mi representada.

Presuncional legal y humana. En todo lo que beneficie a mi representada.

XIV. PUNTOS PETITORIOS

Primero. Tener por presentado juicio de inconformidad en contra del acuerdo y autoridad señalada en el presente ocurso.

Segundo. Seguido que sea el juicio en todas sus etapas procesales, se dicte sentencia que revoque el acuerdo impugnado en el presente ocurso o, en su caso, se modifiquen las porciones que afectan a mi representado.

Tercero. Se tenga señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Escobedo, número 650 norte, colonia Centro, en Monterrey, Nuevo León, código postal 64000. Para los mismos efectos, se autoriza a Yuliana Rodríguez Mejía, Regina de la Rosa Peralta y Andrick Yael Costilla Sánchez.

PROTESTO LO NECESARIO

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación

Karim Ubaldo Medel Acosta

Representante del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León

NOV 4 '26 18:42 57s

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIALIA DE PARTES

RECIBO EN 22.- FOJAS
CON 01.- ANEXOS
PRESENTADO POR: Regina de la Rosa
OFICIAL DE PARTES: Alfonso Sánchez

Anexa: * Acreditación ante el IEEPCNL en 01 — una foja.-

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad de Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el ciudadano **Lic. Karim Ubaldo Medel Acosta,** se encuentra debidamente acreditado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, como representante propietario del **Partido Acción Nacional**, en el estado de Nuevo León, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este organismo.

Se expide la presente certificación con fundamento en el artículo 103 fracciones II y V de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 17 días del mes de abril de 2025. Conste.

MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ

IEEPC NUEVO LEÓN